

SRE-PSD-274/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTES SEÑALADAS: JESÚS ALFREDO AYALA LÓPEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 01 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SINALOA.

INDICE

I	Antecedentes	2
1	Escrito de Queja	2
2	Acuerdo de radicación, admisión e investigación	2
3	Diligencia de verificación de hechos	3
4	Medidas Cautelares	3
5	Emplazamiento	3
6	Audiencia	3
7	Remisión	3
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

II.	Competencia	4
III.	Estudio de fondo	4
1	Planteamiento de la controversia	4
2	Acreditación de los hechos denunciados	5
	Documental pública	6
	Documental privada	7
3	Valoración probatoria	7
4	Análisis de fondo	9
	Normativa aplicable	9
	Caso concreto	11
	a) Naturaleza de la propaganda	11
	b) Naturaleza del mobiliario	12
	Responsabilidad	14
	Individualización de la sanción	16
	Bien Jurídico tutelado	19
	Circunstancias de tiempo modo y lugar	20
	a) Modo	20
	b) Tiempo	20
	c) Lugar	20
	Singularidad o pluralidad de la falta	20
	Contexto fáctico y medios de ejecución	20
	Beneficio o lucro	21
	Comisión dolosa o culpa de la falta	21
	Calificación	21
	Reincidencia	21
	Sanción	22
	Impacto en las actividades del sujeto Infractor	24

RESOLUTIVOS

PRIMERO	24
SEGUNDO	24

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-274/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES SEÑALADAS: JESÚS ALFREDO AYALA LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

Sentencia que determina la existencia de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Jesús Alfredo Ayala López candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral en Sinaloa, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 01 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en la mencionada entidad, con la clave JD/PE/PRD/JD01/SIN/PEF/3/2015.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Autoridad instructora:	01 junta distrital ejecutiva del INE en Sinaloa.
Promovente:	Partido de la Revolución Democrática (PRD).
Partes Señaladas:	Jesús Alfredo Ayala López.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja. El veintiocho de abril de dos mil quince¹, el representante propietario del PRD ante el 01 Consejo Distrital del INE en Sinaloa, presentó escrito de queja en contra de Jesús Alfredo Ayala López candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como violentando el Reglamento para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras y zonas aledañas en el estado de Sinaloa, solicitando a la autoridad electoral la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación, admisión e investigación. En la misma fecha la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, además, se tuvo por admitida la queja de mérito.

Asimismo, en dicho auto ordenó la realización de diligencia de verificación de los hechos denunciados.

¹ Las fechas referidas en la presente resolución, corresponden a sucesos ocurridos en el presente año, salvo señalamiento en contrario.

3. Diligencia de verificación de hechos. En igual fecha, la autoridad electoral distrital se constituyó en los lugares donde supuestamente estaba colocada la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia.

4. Medidas Cautelares. El veintinueve de abril se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la procedencia de las mismas, sólo por lo que hace dos de las cinco ubicaciones señaladas; en consecuencia, se ordenó a la parte señalada que en un plazo no mayor de veinticuatro ocho horas retiraran la propaganda denunciada, señalada en el propio acuerdo de medidas precautorias.

5. Emplazamiento. El treinta de abril se dictó el auto de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia. El cuatro de mayo, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

7. Remisión. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó el cierre de la instrucción, la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

8. Trámite ante Sala Especializada.

a) **Recepción.** El veintisiete de mayo se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

- b) **Acuerdo de radicación.** El veintiocho de mayo se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Jesús Alfredo Ayala López candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

Por otra parte, con relación a la presunta infracción que se aduce respecto de la colocación de propaganda electoral en contravención al Reglamento para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras y zonas aledañas en el estado de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del citado ordenamiento, este órgano judicial no es competente para emitir pronunciamiento alguno.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
Jesús Alfredo Ayala López	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en contravención a lo dispuesto por el Reglamento para el	Respecto del candidato Artículo 250, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
	aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras y zonas aledañas en el estado de Sinaloa.	

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye a la candidata y al partido político que la postula, se configura la infracción de colocación de propaganda electoral el elementos de equipamiento urbano, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias en materia de aprovechamiento del derecho de vía, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia y colocación de **tres anuncios espectaculares y un pendón colocado en un árbol**, con las características que se precisan a continuación.



SE LOCALIZÓ EL ESPECTACULAR SEÑALADO POR EL PROMOVENTE



SE LOCALIZÓ EL ESPECTACULAR SEÑALADO POR EL PROMOVENTE



SE LOCALIZÓ EL ESPECTACULAR SEÑALADO POR EL PROMOVENTE



SE LOCALIZÓ LA PROPAGANDA ELECTORAL SEÑALADA POR EL

De acuerdo a la información que se contiene en el acta circunstanciada, por cuanto hace a las ubicaciones y características de colocación, se determina lo siguiente.

No.	Ubicación	Características de colocación	Forma y contenido
1	Carretera estatal de acceso norte a la ciudad de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.	Espectacular sobre estructura metálica a orilla de la referida carretera con dimensiones aproximadas de 10 metros de largo, por 3 metros de ancho.	Contiene la imagen de JESÚS ALFREDO AYALA LÓPEZ candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral, con la leyenda "Voto independiente, cambia nuestro destino".
2	Carretera estatal de acceso sur a la cabecera municipal de Choix, a la altura de Bajosori, Choix, Sinaloa.	Espectacular con dimensiones aproximadas de 10 metros de largo por 3 metros de ancho.	
3	Carretera estatal de acceso sur a la cabecera municipal de El Fuerte, Sinaloa.	Espectacular con dimensiones aproximadas de 10 metros de largo por 3 metros de ancho.	
4	A la entrada de la alameda, del lado sur de la comunidad de Ocoroni, Sinaloa.	Pendón de plástico de medidas aproximadas de un metro de ancho, 1.5 metros de alto.	
5	Comunidad de Gabriel Leyva Velázquez, en Sinaloa.	No se localizó propaganda.	---

La citada propaganda se localizó en calles de El Fuerte, Sinaloa.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

Documentales públicas.

Acta circunstanciada de veintiocho de abril, a través de la que se da cuenta de la existencia y colocación de tres anuncios tipo espectacular y un pendón de plástico que refieren la candidatura de Jesús Alfredo Ayala López candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral.

b. Documentales privadas.

Tipo	Características	Fecha	Observaciones
Técnica	7 Placas fotográficas.	---	Con relación a la colocación de la propaganda denunciada, en diversos lugares de la ciudad.

3. Valoración Probatoria.

- **Acta circunstanciada.** Al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con la documental de mérito se acredita la existencia de tres espectaculares, los cuales están colocados en estructuras metálicas fabricadas específicamente para dicha circunstancia, es decir, que su objetivo específico es la exhibición de propaganda, en el caso concreto, muestra propaganda relacionada con Jesús Alfredo Ayala López; asimismo se acredita la existencia de un pendón de plástico colocado en un árbol localizado en las inmediaciones de la Comunidad de Ocori, Sinaloa.

- **Documentales privadas (pruebas técnicas consistentes en fotografías),** aportadas por el promovente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto debe precisarse que al momento en que el quejoso presenta el escrito de queja, esto es, el veintiocho de abril, la autoridad

electoral emite el auto respectivo, que ordena la diligencia de verificación de los hechos denunciados y se constituye en los domicilios citados, habiendo obtenido placas fotográficas de la propaganda denunciada y **que efectivamente se encontró**, en los lugares referidos.

Lo anterior, con el objeto de que las probanzas técnicas aportadas por la parte promovente se vieran, en todo caso, fortalecidas con los elementos probatorios que se generaron en la diligencia de inspección, logrando su perfeccionamiento a grado tal que, de ser posible, se pudiera hacer una concatenación de los elementos probatorios.

En consecuencia, y como resultado de la diligencia de inspección la autoridad instructora pudo constatar la existencia de tres espectaculares, colocados en las domicilios que se han precisado en la tabla de datos que antecede en la presente; por otra parte, de la propia diligencia, **se detectó** la existencia de **un pendón** alusivo a la candidatura de Jesús Alfredo Ayala López, colocado en un árbol, el cual se ubica en las calles de la citada comunidad de El Fuerte, Sinaloa.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la **eficacia probatoria** de las actas circunstanciadas que sean emitidas por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una **correcta de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar**, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, se concatena la descripción narrada por la autoridad, con las imágenes gráficas obtenidas del recorrido de inspección ocular, y a partir de ello, este órgano judicial colige que aquella propaganda que presuntamente estaba colocada en árboles que forman parte del equipamiento urbano, fue localizada, en la fecha en la que la

autoridad se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, razón por la cual **se acredita la existencia de propaganda electoral consistente en un pendón colocado en un árbol.**

Con relación a la existencia de los tres anuncios espectaculares colocados en la zona contigua del flujo vehicular de la carretera estatal de acceso a la localidad de El Fuerte, Sinaloa, en lo que presuntamente forma parte del derecho de vía, tal como se precisó con antelación, esta autoridad no emitirá pronunciamiento alguno, al ser incompetente para ello.

En consecuencia, en el apartado de Análisis de Fondo, solamente se analizará lo relacionado con la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

4. Análisis de Fondo.

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana².

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas³.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”*⁴, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o

² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

³ Artículo 5, fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa.

⁴ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato señalado, en relación con el diverso 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

- a. Naturaleza de la propaganda.**

El pendón que contiene propaganda a favor del candidato denunciado, **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Jesús Alfredo Ayala López entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con el voto de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

b. Naturaleza del mobiliario.

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en un árbol, el cual se considera como parte del equipamiento urbano.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en **áreas de espacios libres como las zonas verdes**, parques, **jardines**, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus

funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁵.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que **es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal**, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos⁶.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

En este sentido, si el pendón materia de la queja se encontraba colocado en un árbol, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, pues tanto las zonas verdes, como los jardines y las banquetas,

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.

⁶ Artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

deben mantenerse sin alteración y sin elemento alguno que ocupe sus espacios que deben respetarse como zonas o espacios libres⁷.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, las documentales técnicas aportadas por el promovente, así como **la confesión expresa de la parte señalada**, se tiene por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley Electoral.

De esta manera, el candidato señalado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

4.1. Responsabilidad. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas fotográficas, se acredita la colocación de un pendón relacionado con la

⁷ El que se consideren las zonas verdes como espacios libres, se puede ver en la resolución emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-CDC-9/2009.

candidatura de Jesús Alfredo Ayala López, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Para esta autoridad la norma es claramente prohibitiva, en el entendido que los contendientes electorales deben omitir la fijación de su propaganda en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población, evitando cualquier tipo de afectación a los transeúntes, así como a los propios elementos naturales que forman parte del paisaje.

Por lo anterior se colige que el candidato, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral, por lo que resulta responsable.

Jesús Alfredo Ayala López.- Se benefició de la propaganda al existir un posicionamiento a favor de su candidatura, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la colocación de un pendón relacionado con el citado candidato, involucrando elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al candidato independiente, dentro del distrito electoral por el que contiene, se concluye que la conducta fue realizada por aquel, más aún, porque en la audiencia de pruebas y alegatos, su representante adujo que se “disculpaban por la falla cometida”.

5. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte de Jesús Alfredo Ayala López candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en

peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁸ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f); en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En el catálogo de sanciones, para el caso de aquellas que se impongan a los candidatos, precandidatos o aspirantes, se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como

candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250 de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en un árbol, en la comunidad de El Fuerte, Sinaloa.

5.1 Bien jurídico tutelado. Debido uso de los elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Como se razona en la presente sentencia, Jesús Alfredo Ayala López conculcó las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) del citado ordenamiento.

Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos desarrollar actividades económicas y señalización en las carreteras, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para

fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5.2 Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de un pendón en un árbol que forma parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad, y el cual contienen alusiones a la campaña de la parte señalada en su carácter de candidato independiente al cargo de diputado federal.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada, por lo menos, desde el veintiocho de abril, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.

c) Lugar. El pendón se encontró en la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, de manera específica, en la ubicación que se precisó en el cuadro de datos citado con antelación.

5.3 Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

5.4 Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un árbol que si bien es un elemento de tipo natural, está ubicado dentro de un espacio territorial que vincula otro tipo de elementos, que forman parte de la áreas

verdes de espacios libres para la recreación y diversas actividades ciudadanas, en la demarcación geográfica del 01 distrito electoral federal en Sinaloa, y dicha propaganda consiste en un pendón que hace referencia al citado candidato independiente.

5.5 Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa a la candidatura de Jesús Alfredo Ayala López.

5.6 Comisión dolosa o culposa de la falta. En el presente asunto se considera que la conducta no fue dolosa.

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la parte señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de un pendón, en el distrito electoral 01 en Sinaloa.
- La conducta fue no dolosa.
- Su colocación se detectó desde el veintiocho de abril.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁹.

⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte del candidato independiente.

- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁰ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida por Jesús Alfredo Ayala López candidato independiente a diputado federal por el 01 distrito federal electoral, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento

¹⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de un pendón con propaganda electoral, en un árbol, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹¹

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

¹¹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Jesús Alfredo Ayala López.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública, a Jesús Alfredo Ayala López, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ